

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15683

VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 295-2020-EF/15.- Prorrogan plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante R.M. N° 144-2020-EF/15 **1**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 225-2020-MIMP.- Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP **2**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2505-2020.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. **2**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la supresión de visas de turistas para Titulares de Pasaportes Ordinarios" **4**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Prorrogan plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante R.M. N° 144-2020-EF/15

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 295-2020-EF/15

Lima, 15 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, se conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de formular la estrategia con las medidas para la reanudación progresiva de actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas;

Que, el artículo 8 de la citada Resolución Ministerial establece que el Grupo de Trabajo tiene una vigencia de treinta (30) días hábiles contados a partir de su instalación;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 170-2020-EF/15, N° 211-2020-EF/15 y N° 256-2020-EF/15, se prorrogó el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por noventa (90) días hábiles;

Que, conforme al acuerdo adoptado en la sesión del Grupo de Trabajo de fecha 13 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del mencionado Grupo de Trabajo por encargo del mismo, solicita la prórroga de su vigencia por treinta (30) días hábiles, a efectos de culminar las tareas asignadas al citado Grupo;

Que, en ese sentido, se estima conveniente prorrogar el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por treinta (30) días hábiles;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas, conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, por treinta (30) días hábiles.

Artículo 2. Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma digital

única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los portales institucionales de los ministerios que integran el Grupo de Trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1894138-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225-2020-MIMP

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTOS, el Informe N° D000113-2020-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, el Memorándum N° D000719-2020-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000197-2020-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2013-MIMP se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables–MIMP, modificado con las Resoluciones Ministeriales N° 268-2015-MIMP, N° 132-2017-MIMP y N° 094-2019-MIMP;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; así como, los derechos de tramitación correspondiente a dicho Procedimiento Administrativo Estandarizado, ello en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los cuales se detallan en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM bajo comentario;

Que, en el numeral 7.1 del artículo 7 del citado Decreto Supremo, señala que en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en sus respectivos Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial según corresponda;

Que, asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, según corresponda;

Que, con Informe N° D00113-2020-OGPP-OMI, la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sustenta la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y, consecuente modificación de su Procedimiento N° 6 referido al Acceso a la información pública que posea o produzca

el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, o sus Programas; señalando que dicha propuesta está referida a la reducción del costo de reproducción de CD, que pasa de S/ 1,50 (UN SOL Y 50/100 SOLES) a S/ 1,00 (UN SOL Y 00/100 SOLES); lo cual es concordante con el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 164-2020-MIMP, en lo que respecta a requisitos, base legal, plazos y costos;

Que, mediante Informe N° D000197-2020-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de la normativa indicada, considera legalmente viable que a través de la presente resolución se apruebe la modificación propuesta;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias; el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba, el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables–MIMP.

Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013 -MIMP y modificatorias, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1894328-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda.

RESOLUCIÓN SBS N° 2505-2020

Lima, 15 de octubre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (Ley COOPAC), Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de



Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC); vigente a partir del 01.01.2019, a excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 18.17.2018, otorgó a esta Superintendencia la facultad de supervisión de las COOPAC, estableciendo nuevas disposiciones relativas a sus regímenes especiales y de liquidación;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispuso que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial, a la entrada en vigencia de dicha Ley el 01.01.2019, respecto de las cuales no se haya emitido sentencia, se debían adecuar a lo dispuesto en el numeral 5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC;

Que, mediante Oficio N° 071-2015, recibido el 29.05.2015, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú-FENACREP, según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 540-1999 y sus modificatorias (vigente a tal fecha) requirió a esta Superintendencia solicitar al órgano jurisdiccional competente la disolución y liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. (en adelante, la Cooperativa) por estar incursa en la causal de conclusión del objeto específico para el que fue constituida, prevista en el numeral 3 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR (en adelante, TUO LGC);

Que, el 16.09.2015 esta Superintendencia, en cumplimiento de la normativa aplicable, presentó ante el Poder Judicial la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa;

Que, en virtud de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, esta Superintendencia aprobó la Resolución SBS N° 034-2019, publicada el 05.01.2019 y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, en la que estableció el procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 01.01.2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia (en adelante, el Procedimiento);

Que, en observancia del Procedimiento, mediante Oficio N° 3058-2019-SBS del 23.01.2019, esta Superintendencia solicitó al Juez del Décimo Tercer Juzgado Civil-Comercial de Lima el expediente judicial N° 11332-2015-0-1817-JR-CO-13, correspondiente al proceso seguido contra la Cooperativa, el cual fue notificado a esta Superintendencia el 10.07.2019;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Procedimiento, la COOPAC cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para acreditar, con la prueba correspondiente, que ha levantado la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, plazo que puede ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un período idéntico cuando haya causa justificada;

Que, mediante Oficio N° 35178-2019-SBS, notificado a la Cooperativa el 13.09.2019, esta Superintendencia solicitó a la Cooperativa que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibido el oficio, informe si había levantado la causal que motivó su solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial y acredite de manera sustentada su respuesta. Adicionalmente, se solicitó la siguiente información con saldos a la fecha de recepción del oficio:

- Estatuto actualizado de la COOPAC
- Copia de las actas de la Asamblea General de Socios o Delegados y del Consejo de Administración, debidamente certificadas, donde conste los acuerdos tomados respecto al levantamiento de la causal que determinó el pedido de disolución y liquidación de la COOPAC
- Balance General (Forma A), medio magnético y físico
- Estado de Ganancias y Pérdidas (Forma B), medio magnético y físico
- Estado de Cambios en el Patrimonio (Forma D), medio magnético y físico

- Balance de Comprobación de Saldos (Forma F), medio magnético
- Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones (Anexo 5), en medio magnético
- Reporte de Deudores (Anexo 6), medio magnético
- Estados Financieros Auditados de los dos últimos años;

Que, a través de Carta S/N, recibida por esta Superintendencia el 10.10.2019, suscrita por el señor Robbye Miguel Reyes Tello, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa según figura en el asiento A00001 de la Partida Registral N° 12272393 consultada en fecha 14.07.2020, se indicó que, por razones de fuerza mayor referidas a la suspensión de sus actividades, requería una prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales para remitir la información solicitada por esta Superintendencia mediante Oficio N° 35178-2019-SBS;

Que, mediante Oficio N° 41069-2019-SBS, notificado a la Cooperativa el 24.10.2019, esta Superintendencia otorgó una prórroga de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del Oficio N° 41069-2019-SBS para remitir la información solicitada mediante Oficio N° 35178-2019-SBS, en concordancia con lo señalado en el Procedimiento;

Que, la Cooperativa, a pesar de la prórroga otorgada por esta Superintendencia, no cumplió con acreditar el levantamiento de la causal que motivó su solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Procedimiento, en caso la Superintendencia verifique que la COOPAC no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), previo informe técnico de procedencia de la disolución de la Superintendencia Adjointa de Cooperativas (SACOOOP), dicta la correspondiente resolución de disolución y designa un administrador temporal que asume la representación de la Cooperativa;

Que, por lo expuesto, se concluye que la Cooperativa no ha acreditado el levantamiento de la causal de disolución y liquidación establecida en el numeral 3 del artículo 53 del TUO LGC, por la que fuera requerida su disolución y liquidación judicial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se deberá proceder a la disolución de la Cooperativa y designar un administrador temporal que asuma la representación de la misma; el cual, a su vez, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Procedimiento, debe verificar si existen activos por liquidar en la Cooperativa;

Que, conforme al artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante Resolución SBS N° 5076-2018 (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), que desarrolla lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Resolución de Disolución no pone término a la existencia legal de la Cooperativa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución, la Cooperativa dejará de ser sujeto de crédito, y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el TUO LGC imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la Cooperativa solo devengan intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aplicable conforme a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo Supervisor;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. por encontrarse incurso en la causal de conclusión del objeto específico para el que fue constituida, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, que desarrolla lo dispuesto en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Artículo Tercero.- Designar a Luis Enrique Obando Cuba, identificado con DNI N° 09151535 y Juan Miguel Cabrera Infante, identificado con DNI N° 42168766, funcionarios de esta Superintendencia, como administrador temporal titular y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda en disolución para que, cualquiera de ellos, en representación de la Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante lo dispuesto en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda:

1. Inscribir en la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde la declaración de disolución, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa disuelta, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa y levantar

dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa.

13. Las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; así como precisar que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de los Regímenes Especiales antes mencionado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1893960-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la supresión de visas de turistas para Titulares de Pasaportes Ordinarios"

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la supresión de visas de turistas para Titulares de Pasaportes Ordinarios", suscrito el 3 de mayo de 2019; y ratificado mediante Decreto Supremo N° 037-2020-RE de 30 de setiembre de 2020. Entrará en vigor el 1 de noviembre de 2020.

1894172-1